

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2010-00042-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P)  
**Ejecutante:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.  
**Ejecutado:** BELCY JOSE GASCA HURTATIS  
**Asunto:** DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
(Art. 440 C.G.P.)  
**Interlocutorio No.:** 506

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada no presentó excepciones, a pesar de estar debidamente notificada, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictara la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

## ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de las costas procesales que actualmente se encuentran en firme tal como se dispuso en el auto del 09 de noviembre de 2021, suma que se encuentra prevista en el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Se sintetizan en el documento numerado 01 del expediente electrónico, con el fin de obtener el pago de las costas procesales debidamente aprobadas por el Despacho y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso.

## TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 24 de noviembre hogaño, ordenándose la notificación a la pasiva tal como lo enseña el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, toda vez que el mandamiento de pago se notificó por estado, como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de estos términos comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifican las constancias secretariales vistas en los pdf 06 y 07 del expediente electrónico; corresponde dictar la presente decisión de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que corresponden a una condena proferida por un Juez, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% a la ejecutada BELCY JOSE GASCA HURTATIS, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de la revisión al expediente se observa que por error involuntario el Despacho omitió pronunciarse frente a las medidas cautelares solicitadas, las cuales serán decretadas como quiera que se cumple con las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., con la advertencia que cuando la medida recaiga contra una cuenta de ahorros, se deberá tener en cuenta la Carta Circular 65 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, respecto al monto de inembargabilidad de este tipo de cuentas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada BELCY JOSE GASCA HURTATIS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.761.068, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades bancarias BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AV VILLAS, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Bancamía, Fundación Mundo Mujer y Cooperativa Ultrahuilca. Límitese la medida hasta la suma de \$6.600.000,00.

**OFICIAR** a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad. Y en caso de

afectar cuenta de ahorro se solicita atender la Carta Circular 65 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, respecto al monto de inembargabilidad de este tipo de cuentas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cafb9399f07ffd5fc9c9c2509b585cc4430ee509ae1804cd2fe5ba49f6fb7ec**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 14 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el diez (10) de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS y FALLO, no se pudo llevar a cabo porque la Apoderada Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por la imposibilidad de ubicar los testigos debido al tiempo que ha transcurrido. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VAR**  
Secretaria



Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2014-00328-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DORANCE REYES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO Y ATOLVIP

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **24 de MAYO de 2022** a las **9:00 A.M.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, en la que se rehace la audiencia del 13 de octubre de 2020 que por problemas de la plataforma no quedo grabada, se requiere a las partes para la comparecencia de los testigos.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f124522d2a90fd6a8ef9db2778b67618e3e7a0bb4f5c4374e2613711a8af979**  
Documento generado en 14/12/2021 06:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2016-00356-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P)  
**Ejecutante:** UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
**Ejecutado:** AQUIMIN BUSTOS RAMOS  
**Asunto:** DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION  
(Art. 440 C.G.P.)  
**Interlocutorio No.:** 507

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada no presentó excepciones, a pesar de estar debidamente notificada, lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictara la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

## ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de las costas procesales que actualmente se encuentran en firme tal como se dispuso en el auto del 09 de noviembre de 2021, suma que se encuentra prevista en el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Se sintetizan en el documento numerado 06 del expediente electrónico, con el fin de obtener el pago de las costas procesales debidamente aprobadas por el Despacho y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso.

## TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 24 de noviembre hogaño, ordenándose la notificación a la pasiva tal como lo enseña el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, toda vez que el mandamiento de pago se notificó por estado, como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de estos términos comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifican las constancias secretariales vistas en los pdf 08 y 09 del expediente electrónico; corresponde dictar la presente decisión de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que corresponden a una condena proferida por un Juez, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% al ejecutado AQUIMIN BUSTOS RAMOS, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$22.500,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 24 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$22.500,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

## NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628bc8ba88416a1d7353d69fe1829cb0151b2385c827453303d95b0f4a8524d1**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la demandante allega correo en donde informa los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020, así mismo solicita el emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00207-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** NUBIA GARIBELLO  
**Demandado:** COLPENSIONES y OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO  
representante legal de los menores MARLY YISETH, FERNANDO  
ANDRES y GERALDINE CURACAS VALDERRAMA

De conformidad a la constancia que antecede, y de la revisión del expediente encuentra este juzgador que el apoderado judicial de la demandante, a través del correo del 13 de agosto hogaño, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 aportando para ello el acuse ofrecido por la demandada Colpensiones, sin embargo, no se puede verificar o constatar los documentos que fueron enviados junto con la notificación, haciendo necesario requerirlo para que allegue prueba del envío de la notificación realizada mediante correo del 10 de agosto donde se evidencie los documentos adjuntos, concediéndole para ello el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto. Vencido el mismo sin que se aporte lo requerido y como quiera que la persona a notificar ostenta la calidad de entidad pública, se ordena que el trámite se realice por intermedio de la Secretaría del Despacho.

De otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO representante legal de los menores MARLY YISETH, FERNANDO ANDRES y GERLADINE CURACAS VALDERRAMA, se accederá como quiera que la citación enviada a través de la empresa de correo 4/72 fue devuelta con la anotación de “no existe”, aunado a que se desconoce otra dirección en donde pueda ser notificada la demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a fin de surtir la etapa de notificación de la demanda, se nombrará curador ad-litem para que represente a la señora VALDERRAMA TIRADO en este asunto y se le emplazará de conformidad con los artículos 29 del C.P.L., 293 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión de la demandada OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO, en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, se observa que por error involuntario al momento de admitirse la presente acción se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén los artículos 16 y 74 del C. P. L y 612 del Código General del Proceso; razón por la cual se ordenará lo propio con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue prueba del envío de la notificación realizada a COLPENSIONES mediante correo del 10 de agosto de los corrientes, donde se evidencie los documentos adjuntos.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior sin que se allegue lo solicitado, **POR SECRETARIA** efectúese la notificación de la demanda a COLPENSIONES, en el buzón que tienen dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO a la Doctora ARIS RINCON PIMENTEL, quien se ubica en la carrera 7 # 16ª-08 Barrio 7 de agosto, celular 3132466508, correo electrónico [arisrinconpimentel@outlook.com](mailto:arisrinconpimentel@outlook.com), abogada titulada a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

**CUARTO:** SIN perjuicio de lo anterior, **EMPLAZAR** a la señora OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO. Por secretaría realícese los trámites pertinentes para la inclusión de la demandada en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al Agente del Ministerio Público conforme los artículos 16 y 74 del C. P. L. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso, la existencia del presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671f027f1dc0d3183677cd58b3e1208ad83b2ea435b094907ac12b396190fb0**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que el 9 de diciembre a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior. Así mismo ayer a última hora hábil venció en silencio el término concedido a la parte activa para subsanar la demanda. Inhábiles los días 04, 05, 08, 11 y 12 de diciembre por sábados, domingos y festivo. Paso las diligencias a despacho para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00385-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JAVIER RODRIGUEZ SIERRA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Interlocutorio No.:** 508

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

**TERCERO: DEVUELVASE** a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c116b5e03b2459de97aa614e537de764bf4a0edfcad0913b16916185d6d20**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que el 9 de diciembre a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior. Así mismo ayer a última hora hábil venció en silencio el término concedido a la parte activa para subsanar la demanda. Inhábiles los días 04, 05, 08, 11 y 12 de diciembre por sábados, domingos y festivo. Paso las diligencias a despacho para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00387-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** OLGA NELLI ESTRADA  
**Demandado:** YINN MARLEN MOLINA y CARLOS ANDRES MARLES MONTES  
**Interlocutorio No.:** 509

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

**TERCERO: DEVUELVASE** a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d8f3dabf80334102b1cf313599b5b2de81b4d839985df86af6cf3b672ea2**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que el 9 de diciembre a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior. Así mismo ayer a última hora hábil venció en silencio el término concedido a la parte activa para subsanar la demanda. Inhábiles los días 04, 05, 08, 11 y 12 de diciembre por sábados, domingos y festivo. Paso las diligencias a despacho para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00398-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LEHIBER ANDRES MORA BERNAL  
**Demandado:** PARKING COLOMBIA  
**Interlocutorio No.:** 510

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

**TERCERO: DEVUELVASE** a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0464ce45a200e4d42f3128286aba34a277784c356badc2802591fd213b61b**

Documento generado en 14/12/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>